GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

6. Folios

Resolución Gerencial Regional
Nº 049 -2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Reg. 39967-2017, que contiene el Informe Legal N° 110-2019-GRA/GRTC-AJ, el descargo de fecha 12 de febrero del 2019, sobre la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 348-2017-GRA/GRTC-SGTT que autoriza a la empresa WILDEY TURIN EIRL a prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa; y

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 49.1 del Artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, RENAT, establece que solo la autorización y habilitación vigente permiten según sea el caso, la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, la utilización de un vehículo en la prestación del servicio de transporte autorizado, la conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado. En ese sentido queda claro que para acceder a prestar servicio de transporte terrestre público de personas o permitir el acceso a la habilitación de un vehículo de un conductor o de infraestructura complementaria de transporte, se debe contar con la autorización y/o habilitación debida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y las condiciones técnicas legales y operacionales para el acceso;

Que, así que atendiendo la solicitud de transporte de registro N° 39967-2017, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre otorga mediante Resolución Sub Gerencial N° 348-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 15 de diciembre del 2017 autorización a la empresa WILDEY TURIN EIRL para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa;

Que, posteriormente la Sub Gerencia de Transporte Terrestre atendiendo a lo requerido en el Memorando N° 024-2019-GRA/GRTC, con que el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones solicita la revisión de los expedientes administrativos que cuentan con autorización para prestar servicio de transporte de personas en el ámbito regional en el periodo 2017- 2018, procede a la revisión del expediente de registro N° 39967-2017con el que la empresa WILDEY TURIN EIRL solicitó autorización de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa y su resolución de autorización, Resolución Sub Gerencial N° 348-2017-GRA/GRTC-SGTT y emite el Informe N° 0082-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 31 de enero del 2019, encontrando posibles causales de nulidad en la expedición de la autorización de transporte por lo que sugiere que se remita todo el expediente a la Oficina de Asesoria Jurídica para su evaluación;

Que, Revisado el expediente de autorización de la trasportista por la Oficina de Asesoria Jurídica de la GRTC, se emite el Informe legal N° 110-2019-GRA/GRTC-AJ de fecha 04 de febrero del 2019, con el que se recomienda dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 348-2017-GRA/GRTC-SGTT que otorgo autorización de transporte a la empresa WILDEY TURIN EIRL en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa, por contener posibles vicios de nulidad, al haber sido expedida en posible contravención con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), al no poder acogerse la transportista a la excepción que hace el RENAT en el Numeral 20.3.2 del Artículo 20° y haber interferido en las competencias del Gobierno Local de Caylloma, es así que mediante Oficio N° 084-2019-GRA/GRTC se corre traslado a la empresa WILDEY TURIN

Resolución Gerencial Regional

Nº 049 -2019-GRA/GRTC

EIRL del citado informe de asesoria jurídica poniendo en conocimiento el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, otorgando el plazo de 5 días para que la transportista haga uso de su derecho y presente sus descargos;

Que, mediante escrito de fecha 12 de febrero del 2019, la empresa WILDEY TURIN EIRL ha presentado sus descargos señalando lo siguiente:

- El Informe Legal N° 110-2019-GRA/GRTC-AJ y el Informe N° 0082-2019-GRA/GRTC-SGTT, contienen argumentos discriminatorios y elementos de barreras burocráticas pues atenta contra la jerarquía de normas, se pretende aplicar un decreto supremo de inferior jerarquía en contra de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, pues atenta contra el Art. 4 de esta ley, contra la libertad de competencia, transgrede la libertad de inversión privada, atenta la libertad de trabajo, trasgrede el principio de imparcialidad, pues alega que se le exigen más requisitos que al resto de empresas que prestan el servicio en Bello Horizonte, ya que no se les exige el cumplimiento del D.S. N° 037-2007-MTC, trasgrede el principio de control posterior;

- Menciona a un expediente anterior sobre solicitud de autorización de transporte presentado a la SGTT de registro N° 72802-2015 y registro N° 80173-2016, de setiembre del 2015, en el que se expidió la RGR N° 0008-2017-GRA/GRTC-SGTT, de enero del 2017, que declaro fundada en parte, por lo que decidió no continuar el tramite e iniciar nuevamente su solicitud de autorización cumpliendo con más requisitos, y refiere que ha tardado 27 meses en obtener la autorización de transporte, menciona otras empresas a las que según dice se les otorgo la autorización en menos tiempo;

- Sostiene que hay discriminación puesto que la abogada que ahora opina que la resolución cuestionada estaría incursa en causales de nulidad, opino favorablemente, en el expediente de registro N° 72802-2015 acumulado al registro N° 80173-2016, según el Informe Legal N° 024-2016-GRA/GRTC-ATI-PyA de enero del 2016, que en la parte de conclusión y recomendación dice "somos de la opinión que corresponde dictar el acto administrativo de autorización para la prestación del servicio de transporte regular de personas en el ámbito de la región Arequipa solicitada por la Empresa Wildey Turin EIRL", de igual manera sostiene que el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, ya se ha pronunciado respecto de la nulidad en medios de prensa, por lo que no existe neutralidad e imparcialidad;

- Señala que INDECOPI se ha pronunciado sobre la exigencia del Art. 20.3.2 del DS N° 017-2009-MTC y transcribe un resumen de la resolución final de INDECOPI de fecha 21 de agosto del 2018, en el Expediente N° 000079-2018/CEB que tiene como denunciante a la Empresa de Transportes Tranz Vizeta SAC y como denunciado al Ministerio de Transportes y Comunicaciones Gobierno Regional de Piura, que en su parte resolutiva declara que la exigencia de que los vehículos de la categoría M3 clase III cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas, en caso de que no existan vehículos habilitados con un peso vehicular mínimo de 8.5 toneladas, como condición para prestar el servicio de transporte publico de personas de ámbito regional, materializada en el Numeral 20.3.1 del inciso 20.3 del Artículo 20 del RENAT, D.S. N° 017-2009-MTC, constituye una barrera burocrática ilegal;

- Sostiene que también sería una barrera burocrática que violenta la libertad de competencia del Art. 4 de la Ley General de Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, en la parte que señala que el Estado dirige su atención a los mercados que se desarrollan en áreas de baja demanda de transporte a fin de mejorar la competitividad en los mismos y a los existentes en áreas urbanas de alta densidad de actividades a fin de corregir las distorsiones generadas por la congestión vehicular y la contaminación, lo que es colegido con el memorial adjunto al escrito de descargo, enviado por el alcalde del concejo menor

Resolución Gerencial Regional

Nº 049-2019-GRA/GRTC

de Bello Horizonte en donde en acuerdo de concejo solicita la prestación del servicio de parte de la Empresa Wildey Turin EIRL, adjuntando firmas de usuarios;

Que, se debe tener en cuenta que la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 3º y 4º, establece que el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto;

Que, el Artículo 16º del RENAT, D.S. 017-2009-MTC, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el Numeral 16.1 que "El acceso y la permanencia en el trasporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"; así mismo el Numeral 16.2 del mismo artículo, prescribe que "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda";

Que, el Numeral 20.3.2 del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), señala que "los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizadas que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior";

Que, el Numeral 3.66 del Artículo 3° del mismo cuerpo legal señala "servicio de transporte de ámbito provincial: aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región cuando esta tiene una sola provincia". Y el numeral 3.67 del mismo artículo señala "servicio de transporte de ámbito regional: aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en la misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrado en la RENIEC";

Que, el Artículo 10° del Reglamento señala además, que es competencia de los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre las previstas en el reglamento (...) también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, del mismo modo el Reglamento en su artículo 11° señala que, es competencia de los gobiernos provinciales, es decir de las municipalidades provinciales en materia de transporte terrestre, las previstas en el reglamento, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la dirección o gerencia correspondiente;

Que, es preciso señalar que existen informes emitidos por la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como son el Informe N° 629-2016-MTC/15.01 emitido en atención a la solicitud que realiza esta GRTC para que se precise los alcances del Numeral 20.3.2 del Artículo 20 del RENAT y en forma ampliatoria al tema de la consulta, la DGTT emite el Informe N° 900-2016-MTC/15.01, informes que concluyen afirmando que la GRTC no podrá autorizar una ruta con vehículos de la categoría M2 en lugares donde el servicio se preste con vehículos de la categoría M3, es así que, en la ruta Arequipa – El

Resolución Gerencial Regional

Nº 049-2019-GRA/GRTC

Pedregal – Centro Poblado Bello Horizonte, aun cuando existe un pequeño tramo de ruta solicitada sin atender, esta deberá ser atendida de acuerdo a la competencia de la autoridad correspondiente y a la categoría de la vía, de lo contrario el Gobierno Regional estaría interfiriendo en las competencias de los niveles del Gobierno Local;

Que, en ese sentido, atendiendo a lo normado en el RENAT, y como puede apreciarse de la resolución de autorización, la ruta habilitada a la trasportista, Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte, tiene como itinerario el siguiente: Arequipa – Peaje Uchumayo – Km 48 – Cruce La Joya – Vitor – Cruce Santa Rita – Tambillo – Alto Siguas – Pedregal – Asentamiento D5 – Asentamiento B4, B3, B2 y Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa, y se tiene que la ruta Arequipa – El Pedregal viene siendo atendida por diferentes empresas que cuentan con vehículos que cumplen con las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte publico de personas de ámbito regional, tal como lo estipula el Artículo 20.3 del RENAT, es decir vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 8.5 toneladas, por tanto el tramo entre El Pedregal y el Centro Poblado Bello Horizonte que quedaría pendiente de ser atendido, corresponde al gobierno local de Caylloma satisfacer la necesidad de los usuarios hacia o entre estas localidades, por tratarse de un transporte provincial, puesto que tanto El Pedregal como el Centro Poblado Bello Horizonte, son localidades que pertenecen al distrito de Majes que conforma la provincia de Caylloma, consecuentemente la SGTT no era competente para otorgar autorización en esta ruta pudiéndose apreciar que hubo interferencia con las competencias de la Municipalidad de Caylloma, y por ende una transgresión a lo dispuesto en el RENAT;

Que, en cuanto al descargo que presenta la transportista y recibido su informe oral con fecha 22 de febrero del 2019 en Despacho Gerencial, se tiene que esta menciona, que el trámite para conseguir la autorización de transporte le ha tardado 27 meses, lo cual es falso por que como puede apreciarse del expediente que viene siendo materia de análisis cuyo registro es N° 39967-2017, la solicitud de autorización de transporte es de fecha 24 de abril del 2017 y se tiene que en diciembre del 2017 recién concluye la presentación de requisitos y la resolución de autorización de transporte RGR N° 348-2017-GRA/GRTC-SGTT es de fecha 15 de diciembre del 2018; sobre el expediente anterior al que hace referencia la transportista del cual decidió desistirse, se tiene que la RGR N° 0008-2017-GRA/GRTC-SGTT mencionada, responde a un recurso de apelación que concluye declarando fundada en parte la apelación en mérito al Artículo 161.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General por no haberse valorado en conjunto los medios probatorios ofrecidos y se remite el expediente a la SGTT para nueva evaluación, por lo que no es como menciona la transportista que se declara fundada en parte su solicitud de autorización de transporte;

Que, sobre lo mencionado de la Abogada de Asesoria Jurídica y al Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, se tiene que mediante RGR N° 043-2019-GRA/GRTC del 21 de febrero del 2019, se han resulto las abstenciones interpuestas por la transportista en contra de la Abogada y del Gerente, mismas que han sido declaradas infundadas, puesto que el informe al que hace referencia la transportista en el que la abogada habría emitido anteriormente opinión legal favorable y que se contradice con la opinión actual, para comenzar se debe mencionar que no es un informe del Área de Asesoria Jurídica, sino del Área de Permisos y Autorizaciones y lo más importante es que se trata de un informe que pertenece a otro expediente administrativo y no al que viene siendo materia de análisis que dio como resultado la RSG N° 348-2017-GRA/GRTC-SGTT ahora cuestionada, y sobre lo referido al Gerente se ha determinado que en ningún momento este adelanto opinión, puesto que de las declaraciones vertidas en los medios de prensa no se habló de declarar la nulidad o cancelar la autorización a la Empresa Wildey Turin EIRL, tal es así que previo al inicio del actual procedimiento de nulidad de oficio, solicitó a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre la evaluación de los expedientes de autorización de transporte de los años 2017 y 2018, por lo que no podía saber si el caso de esta empresa en particular

Resolución Gerencial Regional

Nº 049 -2019-GRA/GRTC

presentaba algún vicio de nulidad, por lo que respecto a este punto también resulta falso lo dicho por la transportista;

Que, sobre lo señalado por la transportista en cuanto a la declaración de barrera burocrática que hace INDECOPI de la exigencia del Art. 20.3.2 del DS N° 017-2009-MTC, debe interpretarse que INDECOPI se refiere a la exigencia en cuanto al peso de los vehículos M3, pero en el presente caso de lo que se trata es de la imposibilidad de la transportista de acogerse a la excepción del RENAT de prestar servicios con vehículos de la Categoría M2 Clase III en rutas en las que no vienen prestando el servicio vehículos de la Categoría M3 Clase III, ello debido a que se trata de transporte de ámbito provincial y no regional por lo tanto la SGTT no debió otorgar la autorización a la transportista, ya que el tramo entre El Pedregal y Centro Poblado Bello Horizonte debió y viene siendo atendido por el gobierno local;

Que, ante lo referido sobre la supuesta barrera burocrática que violenta la libertad de competencia a la que refiere la Ley General de Tránsito Terrestre y el Memorial del Consejo Menor de Bello Horizonte, cabe mencionar que como es evidente existe la necesidad del transporte entre El Pedregal y Bello Horizonte, pero también resulta evidente que la satisfacción de esta necesidad escapa a las atribuciones del Gobierno Regional, por lo que esto es competencia de la Municipalidad de Caylloma;

Que, se debe recordar que la acción estatal en temas de transporte debe buscar la efectividad del servicio velando por la seguridad de los usuarios, descongestión vial y el cuidado del medio ambiente, por lo que no es posible otorgar autorizaciones de este tipo acogiéndose a la excepción que realiza el RENAT a través del Artículo 20.3.2, que permite que se autorice a vehículos de categoría M2 a prestar servicio de transporte en rutas que no están cubiertas por vehículos categoría M3, puesto que existe una superposición de ruta en casi la totalidad de la misma, ya que esta autorización habilito a vehículos M2 existiendo como ya se ha mencionado, vehículos M3 que prestan el mismo servicio, lo que da como resultado al presentarse un exceso de oferta en el servicio, precisamente congestión vial, contaminación ambiental y contravención a lo establecido en el RENAT, en consecuencia la Resolución Sub Gerencial N° 348-2017-GRA/GRTC-SGTT contiene vicio de nulidad por lo que está GRTC a fin de subsanar el agravio ocasionado al interés público y la legalidad administrativa debe declarar la nulidad de la misma;

Que, el Artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el Numeral 211.1 del Artículo 211° de la norma ya citada, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, el Numeral 211.2 del mismo artículo establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...). El Numeral 211.3 establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. De igual manera el Artículo 11.3 del TUO señala que la resolución que declara la

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Resolución Gerencial Regional

Nº 049 -2019-GRA/GRTC

nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de la emisión del acto invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, se debe tener en cuenta lo referido por el profesor Juan Carlos Moron Urbina sobre el Principio de Legalidad establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, pues señala que este, se desdobla en tres elementos esenciales e indisolubles; la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de los propios límites de actuación, y la legalidad teleológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, en ese sentido, al haberse determinado la contravención a lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, RENAT, al haber excedido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre en el ejercicio de sus funciones, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 348-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 15 de diciembre del 2017 que otorgo autorización a la Empresa WILDEY TURIN EIRL para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y el Informe Legal Nº 164-2019-GRA/GRTC-A.J. y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 010-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 348-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 15 de diciembre del 2017 que otorgo autorización a la Empresa WILDEY TURIN EIRL para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el presente expediente pase a Secretaria Técnica de la GRTC a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios intervinientes en la emisión del acto administrativo declarado nulo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 11.3 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los 26 FEB 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Abog. Grover Angel Suarez Delgado Flores
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

C.C.ARCHIVO
CLDZ/AI
E.I.L.S.